

Bogotá, agosto 18 de 2022

Señores:

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E.

S.

D.

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

RAD: 2020-00324

Acción: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COOPNAL

Demandado: EDWAR ENRIQUE TIMANA PATIÑO

YERITZA KATHERYN PESSELLIN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.647.443 de Valledupar, portadora de la tarjeta profesional N° 324.026 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Bogotá, con correo electrónico debidamente inscrito pessellinyerithza@gmail.com apoderada del señor EDWAR ENRIQUE TIMANA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.999.485 de Pasto, quien ostenta la calidad de Demandado. Dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de marzo de 2021, notificado mediante estados electrónicos el día 24 de marzo de 2021, notificada a través de correo físico Artículo 292 C.G.P, el día 12 de agosto de 2022. La suscrita se permite exponer las siguientes razones:

(i) PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien es cierto la regulación de los procesos ejecutivos no se encuentra en el código adjetivo Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, por virtud del artículo 306 del mismo estatuto envía por remisión expresa a la actual Ley 1564 de 2012 C.G.P.

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

1 El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (subrayado fuera de texto).

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fue notificado mediante correo físico Art. 292 C.G.P, el día 12 de agosto de esta anualidad, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Además, de acuerdo al artículo 430 del C. G.P:

“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(ii) HECHOS

PRIMERO: El señor EDWAR ENRIQUE TIMANA PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.999.485 de Pasto, le fue notificada a través correo físico Art. 292 C.G.P, una demanda ejecutiva en su contra de la cual tuvo conocimiento hasta el día 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: El demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COOPNAL, procede a impetrar proceso ejecutivo, solicitando al Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante.

TERCERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COOPNAL pretende el cobro de una obligación adquirida por mi poderdante del año 2009 por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$1.722.205 por concepto de capital vencido y sin pago
- Por la suma de \$2.431.795 por concepto de intereses de plazo

CUARTO: EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COOPNAL contenidas en el pagaré N° 10876.

QUINTO: título valor que no cumple los requisitos formales y sustanciales de ley.

(iii) ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS)

I FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO: Me permito manifestar de la siguiente manera respecto a la literalidad de la condena en abstracto que se manifestó en el titulo base de recaudo, esto es el pagare N° 10876 El cual no cumple las exigencias legales establecidas, por las consideraciones que expondré a continuación:

- El pagare como titulo valor debe prestar merito ejecutivo y por lo tanto debe cumplir con unos requisitos legales plasmados en el Artículo 422 del Código General del Proceso

Esto es que deben contener:

1. Exigibilidad.
2. Claridad.
3. Expresividad.
4. Que provenga del deudor.

En el artículo 709 del código de comercio establece los Requisitos del pagaré específicamente:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

El artículo 621 del Código de comercio dice:

Código	de	Comercio
Artículo 621. Requisitos para los títulos valores		
Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores		
deberán	llenar	los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

En conclusión, señor juez el pagare N° 10876 No tiene fecha de vencimiento por lo tanto no cumple con que debe contener una obligación clara, expresa y exigible, ya que para que sea exigible, debe haberse vencido el plazo para pagarla, es decir que si no ha vencido el plazo que el deudor tiene para pagar, no se puede presentar la demanda, por cuanto este no se ha constituido en mora. El pagare no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 709 del código de comercio, ni el numeral 1 del artículo 422 del C.G.P.

A. CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR PAGARE N° 10876

Si bien es cierto señor Juez que el titulo valor no tiene estipulada fecha de vencimiento el demandante contaba con un año a partir de la fecha del titulo esta es junio 10 del 2009 lo que correspondería a que el tenedor del pagare debió presentarlo para el pago como máximo el 10 de junio de 2010, si no presento el titulo para su pago, es decir no realizo la acción que la ley exige hacer, en consecuencia, opera la caducidad, la norma dice:

Señalamos que los títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago, y esa presentación sí que tiene un término legal que encontramos en el artículo 692 del código de comercio:

«La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.»

En este orden de ideas cuando se presenta la caducidad del título valor el tenedor del título pierde el derecho a demandar, y cuando prescribe, lo que pierde es el derecho incorporado en el título. En consecuencia, no puede demandar con un titulo que ha caducado, si bien es cierto la serie de descuentos que autorizo el mandante operaron tres años después no significa que el cobro de la obligación sea legitima, lo que lleva a la figura de prescripción del derecho porque no puede hacerlo efectivo judicialmente.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO INTERESES DE PLAZO NO ESTIPULADOS EN EL PAGARE

En el titulo valor no quedaron estipulados los intereses de plazo que pretende la parte demandante hacer efectivo un valor que no se sabe con certeza a que interés corresponde por lo anterior son otros los fundamentos que se solicita no

se han tenido en cuenta el pagaré como título ejecutivo por no cumplir con el requisito anteriormente mencionado.

PETICIÓN

Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos solicito se REVOQUE en su integridad el Auto que libra mandamiento de pago fechado a 4 de marzo de 2021 y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Mandamiento de pago
3. Pagaré

NOTIFICACIONES

Para efecto de las mismas al correo electrónico: pessellinyerithza@gmail.com
O en la dirección Cra 24 N° 14- 00 Sur Piso 5° cel: 302 4735841

Cordialmente,

Yeritza P.

YERITZA PESSELLIN MENDOZA
T.P 324.026 C.S de la J.